



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Transporte Marítimo: Formalización de Protestas o Reservas: En el transporte marítimo ya no resulta razonable la exigencia de formulación de reserva ni protesta, señalada por el artículo 963 inciso 2) del Código de Comercio, como un requisito sin el cual no es posible el ejercicio de la acción indemnizatoria, dado que el procedimiento de embarque de la mercadería y entrega al dueño conlleva a la intervención de diferentes actores como: la Autoridad Aduanera, los Agentes Marítimos, los Agentes de Carga Internacional, entre otros, siendo la autoridad portuaria la que asume la verificación de lo descargado, de tal forma, que el consignatario solo tiene la oportunidad de revisar la mercancía cuando la retira de los almacenes, terminales de almacenamiento o depósitos aduaneros autorizados.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----

VISTA: la causa número doscientos dieciséis – dos mil quince; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

1.- MATERIA DE GRADO:

El recurso de casación interpuesto por la demandada empresa Ian Taylor Perú Sociedad Anónima Cerrada, de fecha 26 de noviembre de 2014¹, contra la sentencia de vista de fecha 07 de agosto de 2014, de folios cuatrocientos cuarenta y tres, por la cual se resuelve confirmar la sentencia apelada de fecha 04 de abril de 2013, de folios trescientos sesenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda de folios noventa y tres, subsanada a folios ciento diez, formulada por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.

2.- ANTECEDENTES:

2.1. En el caso *sub examine*, se tiene que El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, interpone demanda² contra las empresas Brie

¹ Folios 460.

² Folios 93 subsanada a folios 110.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Schiffarts GmbH & CO., Greetsiel y Schenker Ocean, en su calidad de propietarios, armadores y navieros de la motonave "BBC MISSISSIPPI", debidamente representadas en el Perú por el agente marítimo Ian Taylor Perú Sociedad Anónima Cerrada, a fin de que cumplan con pagarle la suma de ciento tres mil ochocientos sesenta y ocho y 14/100 dólares americanos (US \$103,868.14), más los intereses legales devengados hasta la fecha de pago, así como gastos, costos y costas del proceso.

2.2. Sustenta su pedido, señalando que su asegurado Ferrocarril Centro Andino S.A. adquirió de Jebco Consulting Inc., Gulf Stream Marine y Texas Terminals Limited Partnership un cargamento de tres locomotoras usadas marca General Electric modelo C-398 y seis truques de series N° 8592, 8536 y 8576, a un valor total de un millón trescientos tres mil trescientos veintisiete y 50/ 100 dólares americanos (US \$1'303,327.50). Refiere, que el cargamento fue estibado y embarcado en buenas condiciones de la nave BBC Mississippi en la bodega número 2, en el puerto de Houston - Texas al puerto del Callao, emitiéndose el conocimiento de embarque; sin embargo, al llegar al puerto de destino se verificó severos daños en el cargamento transportado, al encontrarse mojados. Pérdidas que ascendieron a ciento dos mil ciento dieciocho y 94/100 dólares americanos (US \$102,118.94), pérdida que luego de liquidar de acuerdo a las condiciones de la póliza se determinó como monto a indemnizar a su asegurado la suma de ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y 77/100 dólares americanos (US \$85,540.77).

2.3. Agrega, que ha pagado a Caro & Asociados Ajustadores y Peritos de Seguros Sociedad de Responsabilidad Limitada, la suma de mil setecientos cuarenta y nueve y 30/100 dólares americanos (US \$1,749.30) por concepto de honorarios del ajuste emitido como consecuencia del siniestro.

2.4. Por su parte, el agente marítimo Ian Taylor Perú Sociedad Anónima Cerrada, contestó la demanda en representación de las empresas Brieze Schiffarts GmbH



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

& CO., y Greetsiel³, señalando que las notas de tarja N° 043530, 043531 y 043532 de fecha 12 de abril de 2009, emitidas por la empresa Estibas Callao Sociedad Anónima Cerrada, acreditan que el cargamento fue descargado en buenas condiciones y sin ningún tipo de daño. Refiere que el asegurado del demandante no cumplió con formular protestas del supuesto mal estado de la mercancía dentro de las veinticuatro (24) horas de su descarga, como lo establece el artículo 963 inciso 2) del Código de Comercio, y en tal razón, dicha conducta ratificaría que la mercadería fue descargada en el Callao sin observaciones. Agrega, que de ser fundada la demanda debería reducirse la suma de ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y 77/100 dólares americanos (US \$85,540.77), en tanto ya fue pagado por la demandante a su asegurado, y además no existen obligaciones solidarias al no haberse establecido por ley ni en el título de la obligación, pues no consta pacto de solidaridad expresa.

2.5. Mediante sentencia de fecha 04 de abril de 2013⁴, se declara fundada en parte la demanda, y ordena que las demandadas paguen a la demandante el importe de ciento tres mil ochocientos sesenta y ocho y 14/100 dólares americanos (US \$103,868.14), por concepto de daños y perjuicios; asimismo, ordena se paguen los intereses legales que se generen desde el emplazamiento de la demanda hasta la fecha del pago total de dicho concepto, con costas y costos procesales; la que fue confirmada por la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior del Callao, con fecha 07 de agosto de 2014⁵, y que ahora es objeto de casación.

3.- RECURSO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha 27 de mayo de 2015, de folios cincuenta y tres del cuadernillo de casación formado ante esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada Ian Taylor Perú

³ Folios 237.

⁴ Folios 365.

⁵ Folios 443.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Sociedad Anónima Cerrada, por las causales de:

4

1) **Infracción normativa de los artículos 2 inciso 22), 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú; y 963 inciso 2) del Código de Comercio;** pues alega que el hecho que Estibas Callao Sociedad Anónima Cerrada e Ian Taylor Sociedad Anónima Cerrada tengan un mismo domicilio, es irrelevante porque se tratan de dos personas jurídicas distintas e independientes una de la otra, así que la Sala estaba obligada a merituar las Notas de Tarjas presentadas en su escrito de contestación. La empresa Estibas Callao Sociedad Anónima Cerrada es la empresa estibadora que hizo la descarga de las locomotoras y que es justamente la encargada y obligada de acuerdo a ley a emitir las Notas de Tarja al momento de la descarga, para dejar constancia del estado en que se descarga la mercadería y justamente hacer el deslinde de responsabilidades. La interpretación de la Sala carece de todo sustento legal ya que no se ha pronunciado sobre las Notas de Tarja, por el hecho que al tener Estibas Callao e Ian Taylor la misma dirección y únicamente la firma de sus representantes estos no tendrían valor, lo que presupone un desconocimiento total de la Sala sobre cómo funcionan las operaciones de embarque y descarga en los puertos peruanos. La empresa de estiba, en este caso Estiba Callao Sociedad Anónima Cerrada es una empresa independiente la que contrata al armador o línea naviera para efectuar la descarga o a veces el consignatario, dependiendo de los términos del contrato de transporte. Esta empresa estibadora es la obligada a descargar la mercadería de la nave y dejar constancia de su estado al momento de ser descargada para el deslinde de responsabilidades. En el presente caso, de acuerdo a las Notas de Tarja emitidas por Estibas Callao y firmadas por Ian Taylor, que es el agente marítimo y representante de los armadores, la mercadería se descargó en buenas condiciones, sin observación de ninguna clase, por lo que queda acreditado que las locomotoras se descargaron en las mismas condiciones que fueron embarcadas, por lo que el supuesto daño no ocurrió dentro del período de responsabilidad del transportista marítimo. Que, con las Notas de Tarja números 043530, 043531 y 043532 del 12 de abril de 2009, emitidas por la empresa

f



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Estibas Callao Sociedad Anónima Cerrada, presentadas con su contestación, se acredita que las locomotoras números 8592, 8576 y 8536 y sus respectivos truques importados por el asegurado de la demandante, fueron descargados sin observaciones de la motonave de la "BBC Mississippi" el 12 de abril de 2009, es decir, las mencionadas Notas de Tarja acreditan que, contrario a lo afirmado por la demandante, el cargamento fue descargado en buenas condiciones y sin ningún tipo de daño.

2) Infracción normativa del artículo 1183 del Código Civil; ya que aduce, en lo que respecta a la imputación de responsabilidad solidaria de los propietarios y armadores de la nave "BBC Mississippi", hecha por la demandante y amparada tanto por el Juez como por la Sala, tal imputación es absolutamente insostenible, ya que la solidaridad no se presume y solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa. Pues bien, en el presente caso, ni el título ni la ley le brindan sustento alguno a la demandante, ni al Juez, ni a la Sala para formular tal afirmación, empezando por el propio título (el Contrato de Transporte Marítimo o Conocimiento de Embarque), en el que no consta pacto de solidaridad expresa. Además, los artículos del Código de Comercio invocados tanto en la demanda, en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista, en ningún momento prevén solidaridad alguna, ya que solo se refieren a la responsabilidad civil del armador o naviero y del propietario de la nave, sin mencionar que esta sea solidaria.

3) Infracción normativa de los artículos 793 del Código de Comercio y 1262 del Código Civil; aduce que, en la hipótesis negada de que la demanda fuera declarada fundada, esta debería reducirse a US \$85,540.77 que es el monto establecido como neto a indemnizar en el Addendum al Ajuste del Siniestro N° 6892889 de Caro y Asociados, en cuya última página se señala que el asegurado debe devolver US \$1,000.00 a la compañía de seguros de la indemnización pagada ascendente a US \$ 86,540.77, debiendo reducirse la demanda a sólo US \$85,540.77, ya que la demandante no está autorizada a cobrar por encima de lo pagado al asegurado, conforme a lo establecido por el artículo 793 del Código de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Comercio, concordante con el artículo 1262 del Código Civil, razones por las cuales tampoco procede el pago de US \$1,749.30 como honorarios de sus ajustadores.

Finalmente precisa que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio.

4.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, es verificar si la resolución recurrida ha infringido las normas contenidas en el numeral tres de la presente resolución; en tal sentido, se deberá determinar si las empresas demandadas han incurrido en responsabilidad civil contractual derivada del cumplimiento defectuoso de un contrato de transporte por vía marítima.

5.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197–2007/La Libertad⁶ y Casación número 615–2008/Arequipa⁷; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

5.2. Infracción normativa de los artículos 2 inciso 22), 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú; y 963 inciso 2) del Código de Comercio.

Del examen de los argumentos sobre las normas denunciadas, se establece que están orientadas a obtener de esta Sala Suprema una nueva apreciación de los hechos y valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, como son

⁶ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

⁷ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

las Notas de Tarja N° 043530, N° 043531 y N° 043532⁸, de fecha 12 de abril de 2009, emitidas por Estibas Callao Sociedad Anónima Cerrada, a fin de que se ampare la posición postulada ante las instancias de mérito, consistente en que el cargamento transportado fue descargado en buenas condiciones y sin ningún tipo de daño, bajo el sustento que el asegurado no realizó ninguna observación al demandante; sin embargo, ello no se condice con lo actuado en autos, por cuanto el Colegiado Superior, efectuando una adecuada valoración probatoria, determinó que las acotadas Notas de Tarja, al figurar selladas por Ian Taylor Sociedad Anónima Cerrada, actuando como agente, y haber sido emitidas por Estibas Callao (Responsable del Almacén Aduanero), no constituyen pruebas determinantes que acrediten que la mercadería transportada se descargó en buenas condiciones y sin observación alguna.

5.3. Ello es así, por cuanto las Notas de Tarja⁹, se define como: *“aquel documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes”*, y en ese sentido, no se observa en dichas Notas de Tarja la recepción o conformidad del dueño de la mercadería transportada.

5.4. Asimismo, es del caso precisar, que el presente proceso trata de uno de responsabilidad contractual derivado de un contrato de transporte internacional vía marítima, que se caracteriza por el traslado de mercancías por mar, de un lugar a otro, a cambio del pago de un flete¹⁰, en el cual intervienen varios actores, y dada su naturaleza mercantil, debe resolverse con aplicación de las reglas contenidas en el Código de Comercio, los Convenios Internacionales sobre la materia aprobados y ratificados por el Perú y supletoriamente las establecidas en el Código Civil.

⁸ De folios 124 a 126.

⁹ Según el Glosario de Términos publicado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero.

¹⁰ Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo, artículo I numeral 1).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

5.5. En ese sentido, en cuanto al agravio denunciado por el casante, que se le habría vulnerado el artículo 963 inciso 2) del Código de Comercio, se tiene que, si bien la citada norma prevé la formalización de protestas o reservas dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde el día de la entrega del cargamento ya sea en el lugar de su destino o en el que debía verificarse según las condiciones de transporte; sin embargo, se debe tener en cuenta, que dado los avances tecnológicos y comerciales, así como la necesidad de consolidar y modernizar su régimen, acorde con la realidad, es que en el transporte marítimo ya no resulta razonable la exigencia de formulación de reserva ni protesta, como un requisito sin el cual no es posible el ejercicio de la acción indemnizatoria, dado que el procedimiento de embarque de la mercadería y entrega al dueño, conlleva a la intervención de diferentes actores, como: la Autoridad Aduanera, los Agentes Marítimos, los Agentes de Carga Internacional, entre otros, siendo la autoridad portuaria la que asume la verificación de lo descargado, de tal forma, que el consignatario solo tiene la oportunidad de revisar la mercancía cuando la retira de los almacenes, terminales de almacenamiento o depósitos aduaneros autorizados. Criterio que también ha sido recogido en la Sentencia de Casación N° 3518-2001-Callao, de fecha 30 de noviembre de 2001¹¹.

5.6. Aunado a ello, se aprecia del Informe Técnico¹² emitido por el perito Paul Stockholm Ingenieros Consultores, que este verificó el daño ocurrido en las tres locomotoras, anotando que ello se debió a consecuencia del ingreso de agua a la

¹¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de abril de 2002: "Tercero: (...) debe tenerse presente que esta Suprema Corte ha establecido en reiteradas ejecutorias, que la protesta o reserva a que se contrae el segundo párrafo del artículo novecientos sesentitrés del Código Civil (sic; debió decir: de Comercio) ha perdido vigencia jurídica con relación al transporte marítimo, pues regula el supuesto que el capitán del buque entregue el cargamento directamente al consignatario, lo cual no se produce más por cuanto en aplicación de las normas de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo setecientos veintidós vigente al momento en que se produjeron los hechos de la demanda– es la autoridad portuaria la que asume la verificación del peso descargado, de tal manera que el consignatario solo tiene la oportunidad de revisar su mercancía cuando la retira de los almacenes, terminales de almacenamiento o depósitos aduaneros autorizados; Cuarto: Que, siendo así, al devenir en inaplicable las normas sobre la protesta o reserva respectiva, no puede eximirse de responsabilidad a las demandadas, las mismas que responden por el faltante de las mercancías, máxime cuando en la sentencia apelada de fojas ciento veintiséis, cuyos fundamentos han sido reproducidos por la sentencia de vista de fojas trescientos treintidós, se ha concluido como cuestión fáctica que según nota de tarja de fojas cuarentiuno y la constancia de peso de fojas treintitrés la carga fue recibida con diferente peso y en distinto precinto de seguridad."

¹² De folios 50 a 54.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mercadería, asimismo, del contenido del informe de Ajuste de Siniestro de Referencia N° 6892889¹³, al cual se anexan las tomas fotográficas de la citada mercadería¹⁴, se precisa: “el Ing. Mallqui indica que los días 11 y 12 de abril estuvo supervisando el desembarque de las locomotoras. Es en este momento que se percata de que los truques (donde se ubican los motores de tracción) habían venido separados de las cajas de fuerza (locomotoras) y que estos se encontraban mojados”¹⁵, así como del “Acta de Reunión en Conjunto”¹⁶, de fecha 29 de abril de 2009, en la que se consigna que el representante de Transel Agente de Aduana¹⁷, si bien señaló que la descarga se realizó sin dificultad, empero, precisó que: “se observó agua con grasa en los platos centrales de los truques”; medios probatorios que evidencian la existencia de los daños reclamados, y que Ian Taylor Perú Sociedad Anónima Cerrada, interviniente en las Notas de Tarja, estuvo en posibilidades de hacer constar este hecho en los mencionados documentos; y sin embargo, no lo hizo; en consecuencia, no resulta adecuado condicionar la presente acción a la presentación de las protestas.

5.7. Infracción normativa del artículo 1183¹⁸ del Código Civil.

En relación a la norma material denunciada como transgredida, se tiene que, habiéndose acreditado la existencia de daños en la mercadería transportada, y verificándose que dicha carga fue recibida sin observaciones por el transportista conforme al Informe de Inspección de Carga N° 0666-04H09¹⁹, las demandadas en su calidad de propietarias y armadoras de la nave M/V BBC MISSISSIPPI están obligadas a responder por los daños causados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 603 y primer párrafo del artículo 600 del Código de Comercio, siendo responsables solidarias en virtud de lo previsto por el artículo 1195 del Código Civil que establece “El incumplimiento de la obligación por causa

¹³ De folios 64 a 68.

¹⁴ De folios 70 a 81.

¹⁵ Ingeniero Roger Mallqui, Jefe de Taller de Ferrocarril Central Andino.

¹⁶ De folios 63.

¹⁷ Nicolás Huamán, representante de TRANSEL.

¹⁸ Artículo 1183 del CC.: Carácter expreso de solidaridad: La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.

¹⁹ De folios 56 a 59.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

imputable a uno o varios codeudores, no libera a los demás de la obligación de pagar solidariamente el valor de la prestación debida”, situación que además se encuentra sustentada en el numeral 1) del artículo 20 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo, dispone que: *“Si el porteador y una o más partes ejecutantes marítimas son responsables de la pérdida o el daño de las mercancías, o del retraso en su entrega, su responsabilidad será solidaria (...)”*. Más aún si en reiterada jurisprudencia se ha establecido que: *“los propietarios y armadores de una nave resultan ser responsables solidarios en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código Civil (...)”*; por lo que no resulta de recibo la denuncia invocada.

5.8. Infracción normativa de los artículos 793 del Código de Comercio y 1262 del Código Civil.

Examinados los fundamentos que sostienen las normas denunciadas, se tiene que a través de estos se cuestiona el monto indemnizatorio establecido por las instancias de mérito, sin embargo, del documento denominado “Recibo de Indemnización – Reclamo de Transportes N° 6892889”²⁰, se advierte que en este consta la cesión de derechos realizada por el asegurado Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima a la demandante El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros por el monto de los daños ocasionados, habiendo operado lo regulado por el artículo 1206 del Código Civil que dispone: *“La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto”*, subrogándose por tanto, la demandante en los derechos que le corresponden al asegurado, correspondiéndole el derecho de exigir la prestación a cargo del deudor de la indemnización; debiendo desestimarse la causal invocada.

²⁰ De folios 87.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 216 – 2015
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

5.9. Por lo que, al no configurarse las infracciones normativas invocadas por la impugnante, corresponde desestimar el recurso de casación de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

6.- **DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, resuelve Declarar:

6.1. **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada empresa Ian Taylor Perú Sociedad Anónima Cerrada, de fecha 26 de noviembre de 2014; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 07 de agosto de 2014, de folios cuatrocientos cuarenta y tres expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

6.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Cgh./Lrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

21 OCT. 2016